



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA
P E R E I R A – R I S A R A L D A

Asunto : Decide admisión – Apelación sentencia
Proceso : Acción Popular
Accionante : Mario Restrepo
Coadyuvante : Cotty Morales C.
Accionado : Roberto A. Mesa P. – Dueño “*Instituto Técnico Fugan*”
Vinculados : Procuraduría General de la Nación y otros
Procedencia : Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira
Radicación : 66001-31-03-001-**2022-00202**-01 (1955)
Mg. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

SEIS (6) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Surtido el traslado de la irregularidad procesal, en silencio (Art.136, CGP), **se admite** la alzada del actor contra la sentencia de primera instancia.

Están cumplidos los presupuestos de viabilidad del recurso: **(i)** Hay legitimación, pese a que el fallo fue desestimatorio; **(ii)** La providencia es apelable (Arts.37, Ley 472, y 321, CGP); **(iii)** Fue interpuesto en tiempo (Ibidem, pdf No.32); y, **(iv)** Se atendió la carga procesal de precisar los reparos, conforme al artículo 322, CGP (Ib., pdf No.31).

Ejecutoriado este auto correrán en traslado cinco (5) días al apelante **para que sustente**; cumplida la carga, se dará *traslado a la parte no recurrente* por el mismo término para la réplica (Art.12, Ley 2213). **Si el recurrente guarda silencio**, se dará traslado del escrito de impugnación presentado en primera sede, pues contiene argumentos que soportan el reparo. En este sentido la CSJ¹ en sede de tutela; criterio auxiliar acogido por esta Sala Especializada.

¹ CSJ. STC5497-2021, STC5499-2021, STC5330-2021y STC5826-2021.

Conforme al artículo 43-2º, CGP, se rechazan los memoriales de Mario Restrepo y Cotty Morales C., por dilatorios e improcedentes (Cuaderno No.2, pdf Nos.019 y 020).

(i) Esta Magistratura no es un órgano de consulta; **(ii)** En el auto del 28-08-2023 se explicaron los motivos por los cuales se puso en conocimiento la irregularidad procesal; **(iii)** La nulidad invocada por el actor carece de fundamentos fácticos (Art.135, CGP); **(iv)** La señora Morales C. no es parte ni coadyuvante reconocida en esta acción; **(v)** La irregularidad procesal alegada carece de fundamentos fácticos concretos (Art.135, CGP); **(vi)** La información sobre accesibilidad al portal web de la Rama Judicial, no guarda relación con el objeto del litigio; **(vii)** Puede consultar las decisiones mediante el estado virtual (Art.9, Ley 2213) o el enlace del expediente, previa solicitud a la secretaría.

Esta Sala en acatamiento del deber de denuncia (Art.38-25º, Ley 1952), remitirá copia de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda para que investigue la demora de la Oficina Judicial local, pues tardó aproximadamente *veinte (20) días calendario en repartir el asunto* (Cuaderno No.2, pdf Nos.003 y 004), dilación injustificada en este trámite constitucional calificado como **prioritario**. Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/ODCD/2023.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 09-10-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446870a58bb16e253d30327afa1055a028a942c5215b3e1a32a63ebcbfb73713**

Documento generado en 06/10/2023 11:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>